

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-515/2018

RECORRENTE: ROSA MARÍA
AGUILAR MIRANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

COLABORÓ: MARCO ANTONIO
ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por Rosa María Aguilar Miranda, por propio derecho contra de la resolución incidental dictada en el expediente SCM-JDC-251/2018, por la Sala Regional responsable.

¹ En lo sucesivo Sala Regional responsable.

ANTECEDENTES.

PRIMERO. *Proceso interno y sentencia de la Sala Regional responsable.*

1.- Registro interno de precandidatura de la recurrente. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió a favor de la ahora recurrente constancia de registro como precandidata a la diputación por el principio de mayoría relativa para el V Distrito Electoral del Estado de Guerrero.

2.- Designación de candidatura. El quince de febrero siguiente, la Comisión de Candidaturas del citado partido emitió el dictamen mediante el cual propuso las personas que serían postuladas a las candidaturas del PRD a los diversos cargos de elección popular dentro del Estado de Guerrero, entre las que se designó a Ernesto Fidel González Pérez en la precandidatura a la diputación de mayoría relativa para el V Distrito Electoral.

3.- Juicio electoral local. Inconforme con ello, el cinco de marzo de este año, la ahora recurrente promovió juicio electoral de la ciudadanía, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero² el dos de abril pasado, en el sentido de dejar sin efectos el dictamen emitido por la Comisión de Candidaturas, a fin de que el PRD postulara una candidatura en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 16 de los Lineamientos en Materia de Género.

4. Segunda designación en cumplimiento a la sentencia del tribunal local. El Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, en ejercicio de su facultad extraordinaria, emitió el Acuerdo de designación de candidaturas, en razón de que el Décimo Séptimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal (a través del cual se realizaría la designación de quienes serían postulados a las candidaturas del PRD) no fue realizado, y que, con motivo de la celebración del convenio de coalición parcial denominada "Coalición por Guerrero al Frente", fueron suspendidos los procesos internos de selección de candidaturas.

Por ende, el Comité Ejecutivo designó de nuevo a Ernesto Fidel González Pérez como precandidato a diputado local de mayoría relativa para el V Distrito Electoral.

5. Cumplimiento de sentencia del tribunal local. El once de abril, el Tribunal local emitió el Acuerdo plenario de cumplimiento, por el que tuvo por

² En lo sucesivo Tribunal local.

cumplimentada en tiempo y forma su sentencia, con la exhibición del acuerdo mencionado en el punto anterior.

6. Registro de candidaturas. El veinte de abril del presente año, el Instituto local emitió el Acuerdo de registro supletorio de candidaturas, mediante el cual se aprobó, entre otros, el registro de Ernesto Fidel González Pérez como candidato a diputado de mayoría relativa para el V Distrito Electoral en el Estado de Guerrero.

7. Juicio para la ciudadanía federal. El diecisiete de abril del año en curso, la ahora recurrente promovió el juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, a fin de controvertir el acuerdo referido en el punto anterior y cuyo registro fue el SCM-251/2018.

8. Sentencia emitida en el SCM-JDC-251/2018. En sesión pública celebrada el once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-251/2018, en el sentido de revocar el Acuerdo ACU/CEN/IV/IV/2018, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, por el cual se realizó la designación, entre otras, de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Guerrero para el

SUP-REC-515/2018

proceso electoral local ordinario 2017-2018, al no haberse cumplido el principio de paridad de género.

Ello, para efectos de que el Comité Ejecutivo Nacional, realizara ajustes a sus candidaturas estrictamente necesarios para cumplir con dicho principio, dentro de los cuales debía considerar en la evaluación de los perfiles a la ahora recurrente.

Asimismo, en la sentencia se vinculó al Instituto de Guerrero para que, recibida la solicitud de sustitución respectiva por parte del Comité Ejecutivo, resolviera lo conducente.

9.- Acuerdo de cumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática. El catorce de mayo pasado, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-251/2018, el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido dictó el acuerdo ACU/CEN//VIII//V/2018, mediante el cual sustituyó algunas de las candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Entre ellas, quienes estaban registrados como candidatos en el Distrito XIV.

10. Acuerdo del OPLE. El quince de mayo siguiente, el OPLE dictó el acuerdo 108/SE/15-05-2018 por medio

SUP-REC-515/2018

del cual aprobó las sustituciones de candidaturas que hizo el Partido de la Revolución Democrática.

11. Juicios ciudadanos ante la Sala Regional. Los días quince y diecinueve de mayo del presente año, Alexander Genchi Pérez y Alex Chávez Agatón, presentaron juicios ciudadanos en contra de la sustitución realizada por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito XIV, solicitando el conocimiento de los juicios mediante salto de instancia, los cuales fueron registrados con las claves SCM-JDC-401/2018 y SCM-JDC-463/2018. El veinticuatro de mayo siguiente, la Sala Regional resolvió los juicios ciudadanos interpuestos por tales accionantes, confirmando las sustituciones de candidaturas aprobadas por el Partido de la Revolución Democrática y registradas por el OPLE.

12. Recurso de reconsideración SUP-REC-359/2018. El veintisiete de mayo del presente año, Alexander Genchi Pérez y Alex Chávez Agatón interpusieron recurso de reconsideración con el fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional señalada en el punto anterior, el cual se resolvió mediante sentencia dictada el pasado veintiuno de junio en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

13. Acuerdo plenario de cumplimiento de la sentencia SCM-JDC-251/2018. El veintidós de mayo del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional tuvo por cumplimentada, en su aspecto formal, la sentencia del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-251/2018.

14. Juicio Electoral SUP-JE-26/2018. Por escrito presentado el treinta de mayo siguiente, ante el Instituto Electoral de Guerrero, la recurrente promovió Juicio de la Ciudadanía en contra del acuerdo plenario antes mencionado, mismo que fue remitido a la Sala Superior para su conocimiento, el cual fue reencauzado a juicio electoral mediante Acuerdo Plenario de la Sala Superior dictado el cinco de junio.

15. Sentencia del Juicio Electoral. El seis de junio del presente año, el Pleno de la Sala Superior revocó el Acuerdo Plenario dictado por esta Sala Regional, y ordenó a esta última tramitar el escrito de la ahora recurrente como incidente de inejecución de sentencia, y asimismo, determinar cuáles de sus manifestaciones constituyeron una nueva impugnación por vicios propios tanto del Acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo, como del Acuerdo emitido por el Instituto de Guerrero.

16. Acuerdo de escisión del juicio ciudadano SCM-JDC-251/2018. Mediante acuerdo de la Sala Regional Ciudad de México, se determinó escindir el escrito mediante el cual la recurrente promovió incidente de inejecución de sentencia dentro del juicio citado al rubro, para que el mismo, en parte, fuera sustanciado y resuelto como un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

17. Sentencia incidental. (Acto impugnado). El veintiuno de junio pasado, la Sala Regional responsable dictó sentencia incidental por la cual determinó tener por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio para la ciudadanía SCM-JDC-251/2018.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el veintitrés de junio pasado, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

El veinticuatro de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al

rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. *Competencia.* Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación³, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Improcedencia por falta de requisito especial de procedibilidad.* Se considera improcedente el recurso interpuesto por la recurrente, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna

³ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada como en la demanda no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),⁴ la procedibilidad del recurso se materializa

⁴ El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y

también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de

cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

SUP-REC-515/2018

dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional Ciudad de México, consideró tener por cumplida la sentencia dictada el once de mayo

pasado en el juicio SCM-JDC-251/2018, por lo siguiente:

Se advirtió por la Sala responsable que, en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, dicho órgano partidista tomó en cuenta, valoró y consideró la precandidatura de la recurrente en el Distrito V del Estado de Guerrero para, para que realizara la sustitución de sus candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa en dicha entidad.

Señaló que no obstante, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, el Comité Ejecutivo Nacional procedió a realizar el ajuste estrictamente necesario para cumplir con dicho principio constitucional, para lo cual decidió postular una candidata mujer en el Distrito XIV con cabecera en el municipio de Ayutla de los Libres, Estado de Guerrero, que a su vez pertenece, según su dicho, a un bloque de competitividad de votación alta del PRD en esa entidad, por lo que la propuesta de integración de sus listas de candidaturas se apegaron al principio de paridad de género.

De ello, se advirtió que el Instituto de Guerrero se pronunció respecto de la solicitud de sustitución que el PRD presentó, y que, incluso, aprobó la sustitución

SUP-REC-515/2018

de un candidato hombre por el de una candidata mujer en el distrito propuesto por el partido.

La Sala también consideró, que el incidente de inejecución de sentencia que planteó la impetrante (ahora recurrente) era infundado.

Se consideró que no asistió la razón a la actora (ahora recurrente), ya que, en la sentencia dictada por la Sala Regional responsable, no se ordenó al Comité Ejecutivo Nacional, realizar los ajustes de paridad de género en algún determinado distrito como equivocadamente aquella supone.

Por otro lado, se dijo que en la sentencia mencionada, se dio libertad de decisión al Partido de la Revolución Democrática para que, ponderando su estrategia política, determinara realizar los ajustes que fueren estrictamente necesarios para ajustar sus candidaturas al principio de paridad de género, sin que en momento alguno se haya determinado que ello fuese en el Distrito V del Estado de Guerrero, para el cual la incidentista (ahora recurrente) se registró como precandidata a diputada por el principio de mayoría relativa.

Se expuso que la confusión por la cual la impetrante supuso que su candidatura debía ser la única a tomar

en cuenta para realizar la sustitución respectiva, surgió a partir del momento en el que afirmó que la Sala Regional ordenó que se considerara su candidatura por ser preferente; sin embargo, se dijo que, en primer lugar, en ningún momento se utilizó la palabra «preferente» en la sentencia, ni se dio prioridad alguna a su candidatura sobre alguna otra, y en segundo lugar, el que se ordenara al Comité Ejecutivo Nacional considerar la candidatura de la accionante (ahora recurrente) dentro de los ajustes que estrictamente fuesen necesarios para cumplir con el principio de paridad de género, no significaba de manera alguna que el partido estuviere obligado a postularla como su candidata, sino solamente a estimarla de manera posible para tal efecto, de ahí que la entonces incidentista partiera de una premisa incorrecta.

Por tanto, se estableció que al haberse realizado tal ajuste, dentro del cual la candidatura de la inconforme fue considerada, sin que a juicio del Comité Ejecutivo Nacional la misma fuera ideal para la consecución de su estrategia política dentro del Estado de Guerrero, y dado que con esa sustitución las candidaturas del citado instituto político se apegaron al principio de paridad de género, se estimó que ese partido cumplió con la parte de la sentencia que le fue ordenada.

Se señaló que ello era así, porque el partido no estaba obligado a postular a la incidentista en el Distrito V del Estado de Guerrero, como ella lo afirmaba, sino que únicamente debía ponderar su perfil, como lo hizo, en tanto que los ajustes que debía realizar el partido político a sus candidaturas, eran precisamente para efectos de cumplir con el principio de paridad de género, lo cual así realizó, al argumentar que aquella no le garantizaba competitividad política en dicha área geográfica y territorial, circunstancia que, a consideración de esta Sala Regional, implicaba un juicio o estima por parte del partido político en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación.

De igual manera, se dijo que carecía de razón el argumento relacionado a que la sustitución hecha por el Comité Ejecutivo Nacional no tuvo lugar con motivo de una renuncia a la candidatura en el Distrito XIV del Estado de Guerrero, ya que ello se tornaba irrelevante al caso en concreto, ya que el Instituto Electoral de Guerrero fue vinculado al cumplimiento de la sentencia, para efectos de pronunciarse sobre las modificaciones que presentara el Partido de la Revolución Democrática, con la única y exclusiva finalidad de que este último cumpliera con el principio de paridad de género.

Por tanto, se concluyó que al haberse aprobado la sustitución de la candidatura por parte del Instituto Electoral de Guerrero y lograr así que el referido partido cumpliera con la postulación paritaria de las y los candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero, es que la sentencia dictada por la Sala Regional se tuvo por cumplida también por cuanto hace a dicha autoridad electoral.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la *litis* analizada por la Sala Regional responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna

SUP-REC-515/2018

disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la *litis* ante la Sala Regional responsable se circunscribió a analizar el cumplimiento de la resolución incidental dictada en el juicio SCM-JDC-251/2018, misma que tuvo por cumplida, relacionada con el acuerdo de designación de candidaturas del PRD para la diputación por el principio de mayoría relativa del V Distrito Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración de la recurrente es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir cuestiones de legalidad, tales como que la resolución controvertida

SUP-REC-515/2018

es incongruente y carece de exhaustividad, argumentando que en la sentencia principal se determinó que tenía derecho a que se le designara directamente o en automático en la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito V en el Estado de Guerrero, lo que no se tomó en cuenta en la referida determinación.

Esto es, se queja en esencia que la Sala responsable debió realizar un análisis para determinar si las acciones que efectuó el partido fueron suficientes y acordes a la obligación de considerarla en la postulación al Distrito V a efecto de que fuera registrada como candidata a diputada local.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional responsable, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REC-515/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO